



**SENTENCIA.-** Hermosillo, Sonora, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTAS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/156/19** instruido en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Salud Pública,** en virtud de la denuncia presentada por la titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

### ANTECEDENTES

1.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad, escrito de denuncia signado por la titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- El diez de febrero de dos mil veinte, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 161-166), donde se ordenó iniciar las diligencias y citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, emplazamiento que fue practicado por personal de esta unidad administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 179-189).

3.- Previa notificación personal al encausado, se señaló el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, para que se llevara a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] (fojas 207-208); posteriormente, fueron admitidas los medios de prueba ofrecidos para su desahogo mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fojas 209-210), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO

**I.- Competencia.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2, 4 fracción I, inciso b) y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

**II.- Hechos controvertidos.-** Se advierte que la titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII, XXIX y demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de la imputación, denunció que [REDACTED] cometió faltas administrativas en el desempeño de sus funciones como servidor público [REDACTED] [REDACTED] Sonora.

Como resultado de la auditoría número **1368-DS-GF** de tipo financiera, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda y [REDACTED] [REDACTED] practicada a la Cuenta Pública 2017 con enfoque de desempeño denominada "Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa", se detectó el **Resultado número 11**, según se desprende de la cédula de resultados finales de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:

*"De la revisión al rubro Servicios Personales, se determinó que el REPSS Seguro Popular destinó 248'990,868.68 pesos del total de los recursos recibidos, para el pago de remuneraciones al personal directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al programa de SEGURO POPULAR, monto que representó el 40.99% de lo ministrado, lo que no excedió el 41.01% autorizado para este rubro; comprobando a su vez, que el Estado destinó para el pago de personal administrativo 4'635,958 pesos, monto que representó el 1.89% y 240'292,991.32 pesos para el personal médico y afín, monto que representó el 98.11% del total destinado a remuneraciones al personal; sin embargo, se verificó que el REPSS Seguro Popular envió a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la validación de los perfiles y puestos durante el tercer trimestre del año, debiendo ser en el primero".*



**Derivado de lo antes señalado, el denunciante le atribuye al encausado que no designó a servidor público alguno adscrito a dicho organismo para que cubriera el puesto de la entonces titular del Departamento de Recursos Humanos, Luz Carolina De los Reyes Peralta, al momento de la incapacidad presentada por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, esto con la finalidad de que fuera enviada la validación y puestos de esa entidad a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud dentro del primer trimestre del dos mil diecisiete.**

Atendiendo a lo anterior, se considera que el servidor público denunciado no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**III.- Estudio de fondo.-** La titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas denunció al encausado por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

**II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

(...)

**XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

**XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>1</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante, esta Coordinación estima que las presuntas conductas del servidor público pudieran encuadrar en las fracciones **XXVI** y **XXVIII** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**<sup>2</sup>, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En ese sentido, esta resolutoria advierte que puntualmente, la conducta que la denunciante pretende atribuirle a [REDACTED], es que no designó a servidor público alguno adscrito a dicho organismo para que cubriera el puesto de la entonces titular del Departamento de Recursos Humanos, Luz Carolina De los Reyes Peralta, al momento de la incapacidad presentada por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, lo que ocasionó que no se enviaran la validación y puestos del [REDACTED] a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud dentro del primer trimestre del dos mil diecisiete.

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

Lo anterior, pues la denunciante advierte que la entidad reportó a la Comisión Nacional, dichos documentos de forma extemporánea, es decir, hasta el tercer trimestre de ese año, como se desprende del oficio **SSP-DGREPSS-DAF-2885-2017** de siete de julio de dos mil diecisiete (foja 130); de ahí, que se estime que el encausado incumplió con la función que tenía de *conducir el funcionamiento del [REDACTED]*, *vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva*, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del [REDACTED]

En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y,
- b) Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El primer elemento, es decir, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento [REDACTED], de dos de octubre de dos mil quince expedido a favor de [REDACTED] (fojas 10-11).

En relación con el segundo elemento, la denunciante le atribuye al servidor público una transgresión al artículo 10, fracción I, del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Sonora, en relación con lo establecido en el numeral 1 apartado B del Anexo IV del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud de treinta de marzo de dos mil diecisiete.

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE

Asimismo, se estima un incumplimiento al artículo 38, apartado A, fracción IV, inciso a), numeral (i) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2017 y artículos 77 bis 5, inciso b), fracción III, y 77 bis 16 de la Ley General de Salud, disposiciones que a continuación se transcriben:

***Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud***

***Artículo 10.-*** *El Director General del Régimen Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 15 del Decreto de creación, tendrá las siguientes:*

***I.-*** *Conducir el funcionamiento del Régimen Estatal, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;*

***Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud***

**B. CONCEPTOS DE GASTO**

***1. Remuneraciones de personal ya contratado, directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los beneficiarios del Sistema.***

*De los recursos federales que se transfieran a "EL ESTADO" por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, hasta un 41.0% o el monto máximo de \$258'034,000.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) se destinará al concepto de remuneraciones del personal ya*

contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al SISTEMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, apartado A, fracción IV, inciso a), numeral (i) y último párrafo del citado inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2017 (PEF 2017) y al Anexo III del ACUERDO.

Ahora bien, para la erogación de este concepto de gasto, "EL ESTADO" dispondrá de los recursos federales transferidos conforme al artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS, en correlación con el lineamiento cuarto del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud.

"EL ESTADO" deberá canalizar, del límite presupuestal determinado en el Anexo III del ACUERDO, los recursos necesarios para el pago de remuneraciones del personal ya contratado y directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al SISTEMA. Si el servicio que otorga el personal del que se trate cubre o complementa las intervenciones contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), entonces será viable su inclusión en este concepto de gasto; no obstante, **durante el primer trimestre del año, todos los perfiles y puestos deberán ser enviados a la Dirección General de Financiamiento para su validación de conformidad con las plantillas de personal médico y administrativo establecidas.** En caso de que este monto máximo posibilite nuevas contrataciones para la prestación de estos servicios, será responsabilidad de "EL ESTADO" efectuarlas en apego a lo establecido en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE.

El total de recursos de "EL ESTADO" destinado a remuneraciones del personal, se podrá distribuir de la siguiente manera: el 20 por ciento como máximo para la contratación del personal considerado en el catálogo de la Rama Administrativa y el 80 por ciento restante para la contratación del personal considerado en el catálogo de la Rama Médica. Lo anterior no limita a "EL ESTADO" a utilizar el total de recursos para la contratación exclusiva de personal del catálogo de Rama Médica.

En caso de que los requerimientos de contratación excedan el monto establecido en este Anexo, "EL ESTADO" será responsable de cubrirlo con fuentes distintas a las transferencias federales del SISTEMA.

"EL ESTADO" por conducto del titular del REPSS, deberá enviar de manera mensual a la Comisión, a través del SIGEFI, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos, mensualmente o en el momento en que ésta se lo solicite. La información de los listados deberá contener al menos: número de empleado, año, mes, quincena, entidad federativa, RFC, CURP, nombre CLUES, fecha de inicio de relación laboral, fecha de baja de relación laboral, puesto, clave puesto, turno, rama, tipo de unidad, percepción total, total deducciones percepción neta, fecha timbrado, ID factura, concepto pago, estatus incidencia, descripción incidencia, firma (conforme al tabulador de remuneraciones autorizados por la dependencia competente en "EL ESTADO", que entre otras, deberá incluir las prestaciones establecidas en la Ley del ISSSTE); así como cualquier otro dato que la Comisión solicite para efectos de comprobación, y conforme a los formatos y procedimientos establecidos por la misma. La entrega oficial de la información a través del SIGEFI será mediante la e.firma del titular del REPSS, que le sea emitida por el SAT.

### **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2017**

**Artículo 38.** La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

**A.** La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

(...)

**IV.** Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

**a)** El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

**i.** Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

**Ley General de Salud.**

**Artículo 77 bis 5.-** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**B)** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

**III.** Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Resolución de Re

**Artículo 77 bis 16.-** Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

En caso de que alguna entidad federativa no haya comprobado que los recursos a que se refiere este artículo se destinaron a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, las autoridades que tengan conocimiento de esta situación tendrán la obligación de informarlo a las autoridades competentes para que procedan a su investigación y sanción correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad federativa reintegre los recursos a la Tesorería de la Federación, sin que se suspendan, parcial o totalmente, los servicios de salud a la persona.

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.

*Las entidades federativas llevarán la contabilidad y presentarán la información financiera respecto a los recursos a que se refiere este Título, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

Por su parte, del expediente en que se actúa se advierte que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] (fojas 207-208), motivo por el que éste no realizó manifestación alguna, ni ofreció medios de convicción que apoyaran su defensa.

En esas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora<sup>3</sup>, se procede a analizar los hechos denunciados, así como a valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, arribando a la siguiente determinación:

La conducta atribuida a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], se originó del **Resultado número 11** en la auditoría número **1368-DS-GF** de tipo financiera, practicada por la Auditoría Superior de la Federación a los recursos ejercidos por la Secretaría de Hacienda y el [REDACTED] correspondientes a la Cuenta Pública 2017, denominada [REDACTED] en la que en la parte final del contenido, se observó **"Resultado 11.- ...sin embargo, se verificó que el REPSS Seguro Popular envió a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la validación de los perfiles y puestos durante el tercer trimestre del año, debiendo ser en el primero"**.

En ese sentido, esta resolutoria advierte que la conducta atribuida resulta ser que el encausado presuntamente **no designó a servidor público alguno que estuviera adscrito [REDACTED], para que cubriera el puesto [REDACTED] para el periodo de dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, lo que ocasionó que no se enviara la validación y puestos del [REDACTED] dentro del primer trimestre del dos mil diecisiete.**

Lo anterior, pues la denunciante señaló que la entidad reportó dichos documentos de forma extemporánea a la Comisión Nacional, es decir, hasta el tercer trimestre de ese año, como se desprende del oficio **SSP-DGREPSS-DAF-2885-2017** de siete de julio de dos mil diecisiete (foja 130); de ahí, que se estime que el encausado incumplió con la función que tenía de *conducir el funcionamiento de [REDACTED] de acuerdo a lo dispuesto por*

<sup>3</sup> **Artículo 318.-** El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

el artículo 10 del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Sonora.

Para comenzar, resulta preciso mencionar que en noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas en materia de salud, extinguiendo a nivel nacional el Sistema Nacional de Protección Social en Salud.

En consecuencia, se derogaron diversas atribuciones al [REDACTED] [REDACTED] siendo, entre otras, la administración y gestión de recursos así como la verificación integral de los servicios de salud, el fortalecimiento, el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, el rendimiento de cuentas y la proporción de información establecida respecto a los recursos que recibía.

Así, con la desaparición del Sistema Nacional de Protección Social en Salud para dar paso a la instauración del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en una Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, Tomo CCIV, el **Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED] e [REDACTED]** donde en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, se precisó que "A la entrada en vigor del presente Decreto, se abrogan el Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 01 de octubre de 2015, así como el Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 07 de julio de 2016."

No obstante lo anterior, al estar en operaciones el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], durante el año dos mil diecisiete –periodo en que sucedió la conducta denunciada– y el encausado tener el cargo de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que tanto el *Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED]* como el *Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora* son aplicables al caso en concreto atendiendo a su temporalidad, pues la vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y el tiempo en que se encuentran en vigor, siendo por lo mismo, aplicables y exigibles.

En ese sentido, el *Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Sonora*, en sus artículos 2º, fracción IV y 5º, disponía que la Junta Directiva era el máximo órgano de gobierno del Régimen Estatal, cuya integración y atribuciones estaban previstas en el *Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora*, artículos 7º y 12, respectivamente.

Dicho artículo 7º establecía, entre otras cosas, que la Junta Directiva se integraría de un Presidente –*Secretario de Salud*– y cuatro vocales –*Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Oficial Mayor y Secretario de Desarrollo Social*–, así como contaría con un [REDACTED]

[REDACTED] Además, el artículo 12, fracción XIV, disponía que entre las

atribuciones de la Junta Directiva, estaba la de *aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías inferiores al del Director General, incluyendo la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales.*

Bajo esas condiciones, el Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], incluyendo la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales, para que, como se estableció en la fracción XIV del artículo 12, ésta los aprobara.

Ahora, por otra parte, es importante precisar que la suplencia por ausencia de servidores públicos, tiene como fin evitar que las unidades administrativas no puedan tomar decisiones por falta de quorum o que se vean afectadas en su normal funcionamiento en el despacho de los asuntos por las ausencias temporales de sus titulares, misma que debe cumplir con formalidades puntuales que la ley establece.

En ese contexto, los artículos 14 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que serán los reglamentos interiores de las dependencias las que determinaran las atribuciones y la adscripción de las unidades administrativas y de sus titulares, así como la forma en que estos podrán ser suplidos en sus ausencias.

Atendiendo a lo anterior, si bien el CAPÍTULO VII del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, denominado DE LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, establecía en el artículo 25 que durante las ausencias de uno o varios titulares de las unidades administrativas del Régimen Estatal, estos serían suplidos por los servidores públicos que designara el [REDACTED] —entendiéndose como unidades administrativas las identificadas en el artículo 3º de dicho Reglamento, es decir, Dirección de Gestión de Servicios de Salud, Dirección de Afiliación y Operación, Dirección de Administración y Financiamiento y Departamento de Asuntos Jurídicos—, la fracción XII del artículo 15 del Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], incluyendo la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales, no especificando la naturaleza de dichos nombramientos y remociones, es decir, si estos serían definitivos o temporales, por lo que en aplicación del principio general de derecho que dispone “donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”, las proposiciones del Director General a la Junta Directiva para la aprobación de nombramientos, debía hacerse indistintamente y sin excepción alguna a la totalidad de los nombramientos, situación que de constancias no se advierte que en el presente hubiera ocurrido.

Basándonos en lo anterior, se le atribuyó al encausado no haber designado a servidor público alguno adscrito [REDACTED] Jefa del Departamento de Recursos Humanos, durante la incapacidad que presentó por el periodo de dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, lo que ocasionó que no

se enviara la validación y puestos del [REDACTED] a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dentro del primer trimestre del dos mil diecisiete.

Así, advertimos que el Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, auxiliaría a la Dirección de Administración y Financiamiento; dicho Departamento, de acuerdo al Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Sonora, tenía la función de *"Enviar los listados nominales del 40% a la Comisión para comprobar el recurso ejercido"*.

En esa línea de análisis, la Dirección de Administración y Financiamiento, en atención al artículo 16, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior citado, tenía la atribución de **"XII.- Realizar las contrataciones del personal del Régimen Estatal, con la autorización por escrito del Director General, y registrar y controlar los movimientos de altas y bajas, cambios de adscripción, comisiones, promociones, transferencias, reubicaciones, suspensiones, licencias, permisos y demás incidencias, de conformidad con las disposiciones aplicables;"** y **"XIII.- Expedir, con la autorización y firma del Director General, los nombramientos del personal que sean competencia del mismo, y realizar las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Régimen Estatal;"**.

De lo anterior, se colige que el Departamento de Recursos Humanos, tenía la atribución de enviar los listados nominales del 40% a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para efectos de comprobar el recurso ejercido; así como que los nombramientos del personal del Régimen Estatal, serían expedidos por la Dirección de Administración y Financiamiento, **previa autorización y firma del Director General**, la cual, como se anticipó, requería la aprobación de la Junta Directiva.

En esas circunstancias, se concluye que el [REDACTED] en el ámbito de sus atribuciones, se encontraba **obligado a participar** en el nombramiento de los servidores públicos del Régimen Estatal y por consecuencia, **en la designación del nombramiento de algún servidor público de la entidad, para efecto de suplir a la entonces titular del Departamento de Recursos Humanos, durante el periodo de incapacidad** que solicitó por el periodo de dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

Sin embargo, contrario a su deber, mediante Oficio **REPSS-DG-UCV-1487-2018** de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, agregado al sumario (fojas 94-95), el encausado le comunicó al Auditor de la Auditoría Superior de la Federación en relación con el **NÚMERO DE RESULTADO 11**, que le anexaba *"...incapacidad maternal de la C. LUZ CAROLINA DE LOS REYES PERALTA Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Órgano, de fecha 16/02/2017, hasta el día 16/05/2017, quien es la persona encargada de enviar la validación y puestos de este órgano a la comisión nacional, es por ello que por cuestiones administrativas y derivado de que el puesto de la mencionada persona no fue cubierto en la fecha de dicha incapacidad, y por desconocimiento del demás personal adscrito a esta área, es por ello que se incurrió en dicho error administrativo, sin embargo las labores de este órgano es cumplir cabalmente cada una de las legislaciones que rigen*

el funcionamiento administrativo del mismo, por tal motivo se giró instrucción para que dicho acontecimiento no vuelva a ocurrir.”

Del párrafo anterior, se advierte que la entonces Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Régimen Estatal, Luz Carolina de los Reyes Peralta, estuvo incapacitada por licencia de maternidad del dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el encausado manifestó que ésta era la persona encargada de enviar la validación y puestos del Régimen Estatal a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, sin embargo, por cuestiones administrativas, no fue cubierta su incapacidad, lo que conllevó a que se cometiera un *error administrativo*, pues el personal adscrito a esa área desconocía dicha labor.

En consecuencia, se colige que el encausado **admitió que no se cubrió la incapacidad de la entonces Jefa del Departamento de Recursos Humanos**, es decir, no sometió a consideración de la Junta Directiva, propuesta alguna de servidor público para que se aprobara un nombramiento en carácter de temporal o interino, a efecto de cumplir con las atribuciones del cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, puntualmente con la de enviar los listados nominales del 40% a la Comisión Nacional para comprobar el recurso ejercido.

Lo anterior, no obstante entre sus obligaciones establecidas tanto en el artículo 15, fracción XII, del *Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora*<sup>4</sup>, como en el artículo 10, fracciones I, II y VIII del *Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora*<sup>5</sup>, en relación con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones XII y XIII, 17 y 25 del citado *Reglamento Interior*<sup>6</sup>, el encausado debía designar suplentes en las ausencias de los titulares de las unidades administrativas del Régimen Estatal, así como proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los empleados de los tres niveles o jerarquías inferiores a su nivel –incluido el Departamento de Recursos Humanos–; pues si

<sup>4</sup> **Artículo 15.-** El Director General del “Régimen Estatal de Protección” tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) XII.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías inferiores a su nivel, incluyendo la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales.

<sup>5</sup> **Artículo 10.-** El Director General del Régimen Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 15 del Decreto de creación, tendrá las siguientes: I.- Conducir el funcionamiento del Régimen Estatal, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;”, “II.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesarios;” y “VIII.- Proponer a la junta de Directiva las alternativas que permitan eficientar la operación del Régimen Estatal;”.

<sup>6</sup> **Artículo 16.-** La Dirección de Administración y Financiamiento tendrá las siguientes atribuciones: XII.- Realizar las contrataciones del personal del Régimen Estatal, con la autorización por escrito del Director General, y registrar y controlar los movimientos de altas y bajas, cambios de adscripción, comisiones, promociones, transferencias, reubicaciones, suspensiones, licencias, permisos y demás incidencias, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIII.- Expedir, con la autorización y firma del Director General, los nombramientos del personal que sean competencia del mismo, y realizar las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Régimen Estatal.

**Artículo 17.-** La Dirección de Administración y Financiamiento se auxiliará con el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Contabilidad, el Departamento de Control Presupuestal, el Departamento de Tesorería, el Departamento de Recursos Materiales, el Departamento de Servicios Generales y cinco Coordinaciones Administrativas, así como del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos operativos del Régimen Estatal y la disponibilidad del presupuesto autorizado.


**Artículo 25.-** Durante las ausencias de uno o varios titulares de las unidades administrativas del Régimen Estatal, éstos serán suplidos por los servidores públicos que designe el Director General.

028-00

bien, dichos nombramientos serían expedidos por la Dirección de Administración y Financiamiento, estos debían tener la autorización por escrito y la firma del Director General.

Así, al encontrarse establecido que **“durante el primer trimestre del año, todos los perfiles y puestos deberán ser enviados a la Dirección General de Financiamiento para su validación de conformidad con las plantillas de personal médico y administrativo establecidas”**<sup>7</sup> y de constancias se advierte que no fue sino hasta el **siete de julio de dos mil diecisiete**, con la emisión del oficio **SSP-DGREPSS-DAF-2885-2017**, que el encausado [REDACTED], en su carácter [REDACTED]

[REDACTED] el listado de puestos del personal pagado con recursos de Seguro Popular del ejercicio 2017, en el Estado de Sonora, correspondiente al 40% (fojas 130-131), es que se concluye que dicho informe fue enviado de forma **extemporánea**, toda vez que el siete de julio de dos mil diecisiete, ya no correspondía al primer trimestre del año, periodo en el que debía enviarse la información a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como lo indica el Acuerdo de Coordinación citado.

Bajo ese orden de ideas, al tener la obligación de designar un suplente ante la licencia de maternidad, por la que se incapacitó la Jefa de Departamento de Recursos Humanos *–periodo de dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete–* y del sumario no haberse advertido que ello hubiera ocurrido, se concluye que la omisión del encausado, derivó en el envío extemporáneo a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de la información relativa al 40% del presupuesto utilizado en los listados nominales.   
Coordinación Ejecutiva  
Resolución de Re

Por lo anterior, se actualiza un incumplimiento de [REDACTED] a lo dispuesto en las **fracciones XXVI y XXVIII** del referido artículo 63, pues no acató disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo son el artículo 15, fracción XII, del *Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora* en relación con el diverso 12, fracción XIV; el artículo 10, fracciones I, II y VIII del *Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora*, que establecía entre otras, distintas obligaciones del Director General, como lo eran **“I.- Conducir el funcionamiento del Régimen Estatal, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;”, “II.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesarios;”** y **“VIII.- Proponer a la junta de Directiva las alternativas que permitan eficientar la operación del Régimen Estatal;”**, así como el *Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud* le imponía entre sus funciones **“Vigilar que se cumpla con la normatividad en materia del ejercicio de los recursos asignados por la Comisión Nacional del Sistema de Protección Social en Salud, en materia de flujo de información financiera.”**, **“Gestionar ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud los recursos conforme**

<sup>7</sup> Numeral 1 Remuneraciones de personal ya contratado, directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los beneficiarios del Sistema, Apartado B. Conceptos de Gasto del Anexo IV del Acuerdo de Coordinación que celebraron la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, de treinta de marzo de dos mil diecisiete.

a lo convenido en las metas de afiliación del período correspondiente.” y “Coordinar la elaboración de los informes y reportes financieros que se envían a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.”, en relación con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones XII y XIII, 17 y 25 del citado *Reglamento Interior*, transcritos en páginas precedentes.

Guarda estrecha relación con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 38, apartado A, fracción IV, inciso a), numeral (i) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2017 y artículos 77 bis 5, inciso b), fracción III, y 77 bis 16 de la Ley General de Salud, mismos que se encuentran transcritos a fojas 6 y 7 de la presente resolución.

Ello, pues como se dijo, con la omisión de designar a un servidor público adscrito al [REDACTED], para que cubriera el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, durante la incapacidad presentada por su entonces titular, para el periodo de dieciséis de febrero al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, ocasionó que no se enviara la validación y puestos del [REDACTED], dentro del primer trimestre del dos mil diecisiete, causando un incumplimiento a su función de *conducir el funcionamiento del Régimen Estatal, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva*, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del [REDACTED].

Con lo anterior, el encausado violentó los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, pues con su conducta omisa, faltó a las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De igual manera, las pruebas documentales referidas en los párrafos precedentes, que obran en el expediente en copia certificada adquieren valor probatorio pleno, en virtud de que se refieren a hechos que la autoridad conoció por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, no acreditándose su falta de autenticidad, los cuales resultan eficaces para acreditar la responsabilidad administrativa del encausado, en relación con las conductas que le fueron atribuidas. La valoración se realiza a lo previsto en los artículos 318, 323, fracción IV, 324, fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En conclusión, la conducta atribuida al servidor público denunciado resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público en términos de la legislación aplicable; en consecuencia, se declara la **existencia de responsabilidad administrativa** a su cargo. Encuentra apoyo lo anterior, en los siguientes criterios:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de*

los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>8</sup>

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>9</sup>



**IV.- Individualización de la sanción.-** Esta resolutoria, al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito al extinto [REDACTED], por los hechos denunciados en presente sumario, procede a la aplicación de una sanción acorde a la infracción cometida, misma que se impone considerando lo dispuesto en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece:

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030, Tipo: Jurisprudencia

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte:

En relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual correspondiente al de Director General, nivel 12, que de acuerdo al tabulador de sueldos vigente para el año dos mil diecisiete oscilaba entre \$38,100.00 (treinta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), elemento que **no le perjudica**.

Con relación a la **fracción III**, se advierte que el encausado ostentaba el [REDACTED] es decir, [REDACTED] contaba con personal a su cargo, **elemento que le perjudica**.

Con relación a la **fracción IV**, atiende a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que ésta la constituyo la omisión que ya antes ha sido acreditada; elemento que por lo tanto, **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte que era aproximadamente de un año y medio, considerando la fecha de su nombramiento como Director General a la fecha de la comisión de la conducta, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del encausado, **elemento que no le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, elemento que **no le perjudica**.

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, prevé las sanciones a imponer por el incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 68.-** Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- I.-* Apercibimiento.
- II.-* Amonestación.
- III.-* Suspensión.
- IV.-* Destitución del puesto.
- V.-* Sanción económica, e
- VI.-* Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

*Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.*

(...).”

Derivado de lo antes señalado, tenemos tres elementos de análisis que le perjudican al encausado, quien ostentaba el cargo [REDACTED] [REDACTED] con aproximadamente año y medio de antigüedad en la institución, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir. Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario o bien, que en su extremo sea excesiva.

Bajo esa premisa, es importante recordar que la sociedad espera que los servidores públicos desempeñen las obligaciones que tienen que cumplir al protestar el cargo que se les ha conferido, con el objetivo de hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, evitando causar una imagen negativa del Gobierno del Estado.

Es por lo anterior, que esta resolutora encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **inhabilitación temporal para**

desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>10</sup>

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.<sup>11</sup>

**V. Fallo:** De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó acreditado que el encausado [REDACTED] es responsable de haber cometido la falta administrativa denunciada prevista en la fracciones **XXVI** y **XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción VI, del artículo 68 de la multicitada Ley de Responsabilidades.

**VI.- Protección de datos personales.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes puntos:

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Al haber quedado acreditados los elementos constitutivos contenidos en las fracciones **XXVI** y **XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerado III del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL**

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

**PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, siendo consecuente advertirlo sobre las consecuencias de la falta administrativa, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado con una sanción mayor.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**CUARTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

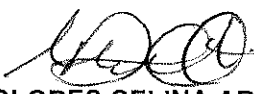
**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución a [REDACTED] mediante publicación en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.


Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/156/19** instruido en contra del servidor público [REDACTED], ante los [REDACTED] de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**Dr. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría de la Contraloría General

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANTACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
HERMOSILLO, SONORA

LISTA.- El 30 de septiembre de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**



Secretaría de la Contraloría  
General

Coordinación Ejecutiva de Sustentación  
y Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res